



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1455/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1455/2024

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el Comité de seguimiento de la convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad. CDPD y con el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: comité de seguimiento de la convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad. CDPD, Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, artículo 211, incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
7. Vista	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1455/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1455/2024

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1455/2024** interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El catorce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165824000130.

II. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta, mediante el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/218/2024, de fecha del veinte de marzo, firmado por la Unidad de Transparencia.

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El primero de abril, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del cuatro de abril, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de abril, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/361/2020, firmado por la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del seis de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veinte de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de abril, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con el ACUERDO 0323/SO/31-01/2024, aprobado por este Instituto el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se decretaron como días inhábiles el 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *1.- Si existe un comité de seguimiento de la convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad. CDPD. -Requerimiento 1.-*
- *2.- En caso de existir dicho comité los nombres y curricula de las y los integrantes de dicho comité y en su caso, el método de cómo fueron electos. -Requerimiento 2.-*
- *3.- Cuantas veces ha sesionado dicho comité en el periodo de 2019 a 2024. -Requerimiento 3.-*
- *4.- En caso de no existir dicho comité, quién o quiénes forman parte del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de*

Personas con Discapacidad. - Requerimiento 4.-

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, remitiendo la solicitud ante el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.
- Asimismo, indicó que la Comisión, cuenta con algunas publicaciones relacionadas al tema de interés, las cuales pueden consultarse mediante las siguientes ligas electrónicas:
- “El derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad”;
<https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/ciudaddefensora/2020-04-personascondiscapacidad>
- “Informe sobre el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad en la Ciudad de México. Versión en lenguaje sencillo”;
<https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/tematico/2019-vidaindependientels>
- “Recomendaciones Generales 2020”;
<https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/recomendacion/2020-vidaindependiente>

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, éste forma parte del MECANISMO INDEPENDIENTE DE MONITOREO NACIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Cabe señalar que con fecha 17 de junio del 2016, tanto la Comisión nacional de Derechos Humanos como los 32 Organismos públicos de derechos (OPDH) del país firmaron el Convenio General de colaboración con el fin de fortalecer la protección, promoción y supervisión de la aplicación de la Convención a nivel nacional. En este orden de ideas, el artículo 58, fracción VI del Reglamento Interno de ese organismo. La Comisión a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos tiene la atribución de coadyuvar con el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y elaborar y ejecutar un

programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en términos del artículo 15 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad. A mayor abundamiento, existen comisiones que replican la conformación del cuerpo técnico previsto en las reglas de operación de este mecanismo, tal es el caso del organismo de protección de derechos humanos tal como se aprecia en el micro sitio ubicado en la siguiente liga electrónica: <https://www.cedhnl.org.mx/bs/discapacidad/mecanismo-de-monitoreo.html> Por lo que de lo anteriormente expuesto, podemos ver que las preguntas versan sobre la participación de éste sujeto obligado en el mecanismo, el cual como hemos visto es competencia de este organismo de protección de derechos humanos. En consecuencia, la derivación de las preguntas a otras instancias es incorrecta pues las inquietudes versan en las acciones realizadas como integrante de este mecanismo nacional. Por lo anteriormente expuesto, solicito se revoque la respuesta y que este sujeto obligado de puntual respuesta a lo solicitado.

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único. -**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/361/2020, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

Es importante reiterar que este Organismo, no es competente para proporcionar la información requerida, como se le comunicó en la respuesta primigenia; toda vez que, de la lectura a su solicitud, se advierte que usted se refiere a datos específicos sobre la existencia de un "comité de seguimiento de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", así como información relacionada a la actividad y participantes del mismo. Sin embargo, si bien es cierto que con fundamento en el artículo 58, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos tiene entre sus atribuciones: "Coadyuvar con el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y elaborar y ejecutar un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en términos del artículo 15 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad", no se cuenta con la información requerida.

En ese sentido, no es posible informarle sobre las preguntas relativas a los numerales 1, 2 y 3. Cabe destacar que tal como señala en su escrito de agravios con fecha 17 de junio de 2016, se suscribió el Convenio General de Colaboración por los organismos protectores de Derechos

Humanos con el objeto de crear e instrumentar el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin embargo, este organismo tomó la determinación de dar por concluido el referido Convenio General el día 19 de noviembre del 2020, situación notificada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al día siguiente; razón por la cual, se desconoce la información que está requiriendo, por ser acciones de dicho Mecanismo del cual este organismo ya no es integrante.

...

En relación a su pregunta:

4.- En caso de no existir dicho comité, quien o quienes forman parte del Mecanismo independiente de monitoreo nacional de la convención sobre los derechos de personas con discapacidad."

Tal como se le informó, este organismo tomó la determinación de dar por concluido el referido Convenio General el día 19 de noviembre del 2020, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos tiene entre sus atribuciones: "Coadyuvar con el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y elaborar y ejecutar un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en términos del artículo 15 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, por lo que respecta al Comité de seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este forma parte del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, encabezado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; por lo cual, dicha instancia es quien pudiera proporcionarle una debida respuesta a los requerimientos que manifiesta; por lo anterior, se proporcionan los siguientes datos de contacto de dicho organismo así como del propio Mecanismo:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Responsable de la UT: Martha Tulia Herrera Vargas

Ubicación: Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras. C.P. 10200, Ciudad de México.

Teléfonos: 555-490-7400. Ext. 1141

Correo Electrónico: transparencia@cndh.org.mx

Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ubicación: Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras. C.P. 10200, Ciudad de México.

Teléfonos: 555-681-8725 y 55-490-7400 Ext. 1677, 1647, 1945 y 1678

Lada sin costo: 800-715-2000

Correo Electrónico: discapacidad@cndh.org.mx

Así de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos tendientes a reforzar su incompetencia.

II. Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para atender a lo requerido, en razón de que, si bien es cierto, el artículo 58 fracción VI del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos*, establece que la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos está facultada para Coadyuvar con el *Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cierto es también que, a partir del 19 de noviembre de 2020 el Sujeto Obligado dio por concluido el Convenio de mérito, situación que fue notificada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos al día siguiente. Derivado de ello, el Sujeto Obligado argumentó su imposibilidad para atender a los requerimientos 1, 2 y 3.

No obstante lo anterior, es necesario observar que, en los requerimientos 1 y 2 se solicitó lo siguiente:

- 1.- *Si existe un comité de seguimiento de la convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad. CDPD. -Requerimiento 1.-*
- 2.- *En caso de existir dicho comité los nombres y curricula de las y los integrantes de dicho comité y en su caso, el método de cómo fueron electos. -Requerimiento 2.-*

En este sentido, este Instituto llevó a cabo la revisión al portal Institucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ubicado en: <https://www.cndh.org.mx/documento/el-mecanismo-independiente-de-monitoreo-nacional-de-la-convencion-sobre-los-derechos-de> y esto fue lo que se localizó:

TE DAMOS LA BIENVENIDA
AL SITIO WEB DE LA CNDH



Accesibilidad



Llámanos



Presenta tu queja



Consulta tu queja

Spanish



Conócenos

Programas

Resoluciones

Educación

Difusión

Contacto



Inicio » Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
» El Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la ...



El Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exhorta al Estado mexicano a observar las regulaciones internacionales y nacionales en materia de accesibilidad web para esa comunidad

Archivo PDF

 Descargar en PDF

 Ver PDF

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-12/COM_2020_366.pdf

 Copiar URL

Tipo de [Comunicado de prensa](#)
documento

Formato [PDF](#)

Tema [Atención a la discapacidad](#)

Programa [Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#)

Comunicados [Comunicado de Prensa 366/2020](#)

Palabras clave

Asunto

El Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exhorta al Ejecutivo Federal, a los gobiernos locales y al sector privado, a implementar de manera urgente e inmediata medidas solidas al máximo de los recursos disponibles para asegurar el acceso universal a los sitios web, a las aplicaciones móviles, así como a las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas con discapacidad (PCD).

Así, al descargar el documento en PDF se puede consultar lo siguiente:



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Dirección General de Comunicación Social
Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2020
Comunicado de Prensa DGC/366/2020

El Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exhorta al Estado mexicano a observar las regulaciones internacionales y nacionales en materia de accesibilidad web para esa comunidad

- **Le preocupa la escasez de políticas y acciones para garantizar a las personas con discapacidad (PCD) la accesibilidad web en igualdad de condiciones**
- **Observa que pese a las disposiciones existentes, los esfuerzos por parte del sector público y privado en materia de accesibilidad web, continúan siendo aislados, desarticulados e insuficientes**

El Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exhorta al Ejecutivo Federal, a los gobiernos locales y al sector privado, a implementar de manera urgente e inmediata medidas solidas al máximo de los recursos disponibles para asegurar el acceso universal a los sitios web, a las aplicaciones móviles, así como a las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas con discapacidad (PCD).

Este Mecanismo de Monitoreo, constituido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y los 32 organismos homólogos en las entidades federativas del país, solicita se le informe de manera puntual y periódica sobre el presupuesto y las acciones emprendidas para dar cabal cumplimiento a esta obligación que en el contexto actual debe ser atendida de manera prioritaria.

El 3 de diciembre del año 2015 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Generales de Accesibilidad Web que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado.

Dichas disposiciones establecen importantes pautas para asegurar que las PCD en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad puedan buscar, recabar, gestionar y procesar información de los sitios web, así como de las aplicaciones

Así, de lo publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos previamente citado, se desprende que el *Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, se conforma por la citada Comisión Nacional de Derechos Humanos y con los 32 organismos homólogos de las entidades federativas, entre las que se encuentra la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Lo anterior se robustece con lo aclarado por el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria, de la cual se desprende que asumió que, previo al 19 de noviembre de 2020, conformaba parte de dicho Mecanismo. En este sentido, si bien, a partir de esa fecha, en la cual se da por concluido el Convenio que integra al *Mecanismo* al Sujeto Obligado, cierto es también que, previa a esa fecha fue uno de los miembros.

En consecuencia de lo anterior, tenemos entonces que, respecto del requerimiento 1, **el Sujeto Obligado debió de aclarar si existe un Comité de seguimientos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, haciendo las aclaraciones pertinentes tendientes a explicarle a la parte recurrente el nombre correcto y completo del organismo competente, del cual fue integrante. Situación que no aconteció de esa forma, pues el Sujeto Obligado se limitó a declararse incompetente, sin haber esclarecido esta situación a quien es solicitante; violentando su derecho de acceso a la información.**

Lo anterior, tomando en consideración que a las personas solicitantes les asiste la suplencia de la deficiencia de la queja, en el entendido de que no están obligadas a conocer los nombres correctos y completos de los organismos sobre los cuales pretenden acceder a la información, ni tampoco el lenguaje especializado que utilizan los Sujetos Obligados. Es por ello que el ente Obligado debió de dar atención cabal al requerimiento 1 de la solicitud, realizando las aclaraciones pertinentes.

Misma suerte corre el requerimiento 2 en el cual, derivada de la atención dada al requerimiento 1 el Sujeto Obligado debió de indicar el nombre completo, así como la curricula de las personas que, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y, del entonces Distrito Federal, formaron parte del *Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Lo anterior, tomando en consideración que el Sujeto Obligado formó parte de dicho Mecanismo, desde su creación y hasta el 19 de noviembre de 2020; motivo por el cual debió de atender a lo requerido dentro de ese periodo; fundando y motivando su imposibilidad para pronunciarse respecto de los otros miembros de las entidades federativas, sobre las cuales el Sujeto Obligado no tiene atribución.

En el mismo entendido se encuentra el requerimiento 3 en el que se requirió:

- **3.- Cuantas veces ha sesionado dicho comité en el periodo de 2019 a 2024. - Requerimiento 3.-**

Sobre ello, el Sujeto Obligado estaba en condiciones de haberse pronunciado respecto del periodo en el cual fue miembro del citado *Mecanismo*. Situación que no aconteció de esa forma, motivo por el cual se tiene por no atendido debidamente a lo requerido.

Finalmente, por lo que hace al requerimiento 4 en el que se requirió lo siguiente:

- **4.- En caso de no existir dicho comité, quién o quiénes forman parte del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. - Requerimiento 4.-**

Al respecto, siguiendo la argumentación brindada previamente, el Sujeto Obligado está en posibilidades de atender a lo solicitado, dentro de su competencia, es decir, por lo que hace

las personas miembros y que en su representación conformaron parte del *Mecanismo*, dentro del periodo en el cual el Sujeto Obligado fue integrante, fundando y motivando su imposibilidad respecto de los miembros que conforman a las otras entidades federativas.

Ahora bien, al respecto, no pasa desapercibido que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado orientó debidamente a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el citado *Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad*, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, con base en el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que los requerimientos de mérito van dirigidos al *Mecanismo* lo procedente es la orientación, toda vez que se trata de un organismo a nivel federal. Situación que aconteció de esa forma, en la respuesta complementaria y que, debido a ello, se valida.

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a la solicitud y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- 1.- *Si existe un comité de seguimiento de la convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad. CDPD. -Requerimiento 1.-*
- 2.- *En caso de existir dicho comité los nombres y curricula de las y los integrantes de dicho comité y en su caso, el método de cómo fueron electos. -Requerimiento 2.-*
- 3.- *Cuántas veces ha sesionado dicho comité en el periodo de 2019 a 2024. -Requerimiento 3.-*
- 4.- *En caso de no existir dicho comité, quién o quiénes forman parte del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. -Requerimiento 4.-*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, remitiendo la solicitud ante el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.
- Asimismo, indicó que la Comisión, cuenta con algunas publicaciones relacionadas al tema de interés, las cuales pueden consultarse mediante las siguientes ligas electrónicas:
- “El derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad”;
<https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/ciudaddefensora/2020-04-personascondiscapacidad>
- “Informe sobre el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad en la Ciudad de México. Versión en lenguaje sencillo”;
<https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/tematico/2019-vidaindependentels>
- “Recomendaciones Generales 2020”;
<https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/recomendacion/2020-vidaindependiente>

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio del agravio. Así, para el estudio de las actuaciones del Sujeto Obligado, es necesario recordar que, en vía de respuesta complementaria, se determinó lo siguiente:

- El Sujeto Obligado tiene atribuciones para atender a la solicitud, en relación en la totalidad de los requerimientos, en los términos expuestos en el Apartado Tercero de la presente resolución, en la cual se delimitó la competencia que le corresponde.
- Lo anterior, con base en los indicios encontrados en la página oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ubicados en la página <https://www.cndh.org.mx/documento/el-mecanismo-independiente-de-monitoreo-nacional-de-la-convencion-sobre-los-derechos-de>
- Asimismo, en el análisis de la respuesta complementaria se fijó la competencia del *Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, debido a lo cual se validó la orientación llevada a cabo por el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de a Ley de Transparencia.

En tal virtud, derivado de lo dicho, tenemos que lo procedente es que el Sujeto Obligado lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de lo requerido en los términos y condiciones de la fundamentación y motivación vertida en el apartado tercero de la presente resolución y, para tal efecto, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante sus áreas competentes; situación que no aconteció de esa forma, por lo que lo procedente es ordenarle que lleve a cabo dicha actuación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido y para efectos de dar cumplimiento al procedimiento de búsqueda correspondiente, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no debía faltar la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos, toda vez que, con fundamento en el artículo 58, fracción VI del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos* tiene atribuciones para *Coadyuvar con el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de*

las Personas con Discapacidad; y elaborar y ejecutar un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en términos del artículo 15 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Por o tanto, tomando en consideración que dicha área cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, tenemos que el Sujeto Obligado debió de asumir competencia dentro del marco de sus atribuciones y en el periodo en el cual fue miembro del citado *Mecanismo*, para efecto de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, las cuales debieron realizar una búsqueda exhaustiva, remitiendo a la parte recurrente lo solicitado, haciendo las aclaraciones pertinentes.

De manea que, de todo lo dicho, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que su actuación **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe**

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Promoción y Agendas en Derechos Humanos, misma que deberá de atender a la solicitud, en los términos y condiciones de la fundamentación y motivación del Apartado Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Respecto del requerimiento 1 el Sujeto Obligado deberá de aclarar si existe un Comité de Seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, haciendo las aclaraciones pertinentes tendientes a explicarle a la parte recurrente el nombre correcto y completo del organismo competente, del cual fue integrante.
- Por lo que hace al requerimiento 2 el Sujeto Obligado deberá de indicar el nombre completo, así como la curricula de las personas que, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y, del entonces Distrito Federal, formaron parte del *Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* durante el periodo que el Sujeto Obligado fue integrante de dicho *Mecanismo*; es decir, desde su creación y hasta el 19 de noviembre de 2020. Asimismo, deberá de fundar y motivar su imposibilidad para pronunciarse respecto de los otros miembros de las entidades federativas, sobre las cuales el Sujeto Obligado no tiene atribución.
- En relación al requerimiento 3, el Sujeto Obligado deberá de atender a lo solicitado respecto del periodo en el cual fue miembro del citado *Mecanismo*.
- Del requerimiento 4 deberá de hacer las aclaraciones que estime pertinentes y proporcionar los nombres de las personas integrantes que, en su representación conformaron parte del *Mecanismo*, dentro del periodo en el cual el Sujeto Obligado fue integrante, fundando y motivando su imposibilidad respecto de los miembros que conforman a las otras entidades federativas.
- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.